

**ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TESIN-JDP-12/2025.

**PROMOVENTE:** MARCO ANTONIO ZAZUETA FÉLIX.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** PRESIDENTA Y SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE SINALOA.

**TERCERO INTERESADO:** NO COMPARECIÓ.

**MAGISTRADA PONENTE:** VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS.

**SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA:** CARLA GABRIELA CARRANZA ROCHA Y LUIS ENRIQUE CASTRO MARO

**COLABORÓ:** DULCE MARIA ESTRADA RIVERA.



Culiacán Rosales, Sinaloa, a 7 de julio de dos mil veinticinco<sup>1</sup>.

**Acuerdo** que **reencauza** el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, a efecto de que la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional resuelva vía **recurso de reclamación** lo que en derecho corresponda, por no agotarse el principio de definitividad.

**GLOSARIO**

<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal Electoral/ Órgano jurisdiccional:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa

<sup>1</sup> Con posterioridad, las fechas que se hagan mención se referirán al dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Ley de Partidos:</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>Ley de Medios Local:</b>	Ley del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.
<b>Estatutos:</b>	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional
<b>Reglamento de Justicia:</b>	Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional
<b>Juicio de la ciudadanía:</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano
<b>Promovente/actor:</b>	Marco Antonio Zazueta Félix
<b>Autoridades responsables:</b>	Presidencia y Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>Comisión de Justicia:</b>	Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional
<b>Comité Estatal:</b>	Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa
<b>Consejo Estatal:</b>	Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa

## 1. ANTECEDENTES

De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1.1 Elección del Consejo Estatal.** En el dos mil veintidós, se eligieron a los consejeros integrantes del Consejo Estatal, en el cual fue electo la parte actora.
- 1.2 Notificación de baja.** El dieciséis de junio, Marco Antonio Félix Zazueta recibió, vía correo electrónico, notificación del acuerdo tomado por la Presidencia y el Secretario General del Comité Estatal, mediante el cual se determinó su baja como integrante del Consejo Estatal, correspondiente al periodo 2022-2025,

supuestamente por haber incurrido en inasistencias a dos sesiones, -celebradas el doce de enero y el veintisiete de abril-, así como a la sesión de instalación, sin estar justificadas.

**1.3 Juicio de la ciudadanía.** Inconforme, el veinte de junio, el actor interpuso juicio de la ciudadanía ante este Tribunal.

**1.4 Radicación y turno.** Ese mismo día, se radicó el expediente con clave **TESIN-JDP-12/2025** y el veintitrés siguiente se turnó a la ponencia de la Magistrada Verónica Elizabeth García Ontiveros para la elaboración del proyecto de sentencia.

**1.5 Solicitud de requerimiento.** El veintiséis de junio, la Magistrada Ponente, al advertir que el expediente le fue turnado sin estar debidamente integrado ni haberse requerido la publicitación y trámite de ley de manera inmediata a las autoridades responsables, solicitó a la presidencia de este tribunal requiriera a las responsables para que realizarán el trámite correspondiente.

**1.6 Requerimiento a las responsables:** El veintiséis de junio, se efectuó el requerimiento a las responsables para que publicitaran el medio de impugnación, el cual se tuvo por cumplido el dos de julio siguiente.

## 2. COMPETENCIA

Este Tribunal en Pleno es competente formalmente para conocer el juicio de la ciudadanía de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la

Constitución Federal; el artículo 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 28, 29, fracción IV, 30, 127, 128 y 129 de la Ley de Medios Local, así como los artículos 1, 4 y 8, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral.

Lo anterior, al tratarse de un juicio promovido por un ciudadano y militante del PAN, que controvierte la decisión de privarlo del cargo de consejero estatal de dicho partido político.

### 3. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa este acuerdo corresponde al conocimiento de este Tribunal Electoral, mediante actuación colegiada y plenaria, de conformidad con el artículo 27<sup>2</sup> de la Ley de Medios Local y la jurisprudencia 11/99 de rubro: ***"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"***.

Lo anterior, porque se debe determinar cuál es el órgano competente y la vía procedente para conocer y resolver el medio de impugnación presentado por el actor para controvertir la remoción como integrante del Consejo Estatal, por parte de la Presidenta y el Secretario General del Comité Estatal de dicho partido.

---

<sup>2</sup> **Artículo 27.** El tribunal Electoral resolverá siempre en Pleno. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos y en caso de empate la Presidencia tendrá voto de calidad. En este caso, la Presidencia deberá exponer las razones jurídicas que sustenten su voto.

#### 4. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO DEL JUICIO DE LA CIUDADANÍA A IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDISTA

Este Tribunal considera que el juicio de la ciudadanía es improcedente por falta de definitividad, toda vez que el enjuiciante no agotó la instancia intrapartidista.

- **Marco jurídico.**

Los artículos 42, fracción VI,<sup>3</sup> y 129, fracción II,<sup>4</sup> de la Ley de Medios Local disponen que el juicio sólo es procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en aptitud de ejercer el derecho político presuntamente violado.

En razón de ello, un acto o resolución no es definitivo ni firme cuando existe, previo a la promoción de determinado juicio, algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o nulificarlo, y cuya promoción no sea optativa, sino necesaria, para estar en posibilidad jurídica de agotar los medios extraordinarios de impugnación, como lo es el juicio de la ciudadanía, o cuando la eficacia o validez del acto o resolución contravenido esté sujeta a la ratificación de un órgano superior, que lo pueda o no confirmar.

<sup>3</sup> **Artículo 42.** El Tribunal Electoral desechará de plano los medios de impugnación notoriamente improcedentes: [...]

**VI.** Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudiera haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos político-electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.

<sup>4</sup> **Artículo 129.** Para promover el juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano, se considerará lo siguiente: [...]

**II.** Sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

Por otra parte, la Ley de Partidos, en el artículo 46,<sup>5</sup> numeral 1, establece el deber jurídico de los partidos políticos de instaurar procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias.

Asimismo, el artículo 72, inciso b),<sup>6</sup> del Reglamento de Justicia, prevé que la Comisión de Justicia conocerá mediante **recurso de reclamación** las impugnaciones en contra de los actos y resoluciones que no se encuentren vinculados al proceso de selección de candidaturas ni tengan relación al proceso de renovación de órganos de dirección y que emitan las Comisiones Permanentes Estatales, Comités Directivos Estatales y Comités Directivos Municipal, así como sus Presidentes.

- **Caso concreto**

El actor manifiesta que el día 16 de junio recibió, mediante correo electrónico enviado por la Presidenta y el Secretario General del Comité Estatal del PAN, una notificación en la que se le informaba que se le privaba del cargo de Consejero Estatal del PAN, por haber faltado a dos sesiones y no haber asistido a la sesión de instalación.

En virtud de lo anterior, el promovente considera que el acuerdo adoptado por las autoridades responsables vulnera su derecho político-electoral de ser votado y ejercer el cargo de Consejero Electoral, al haberse tomado

<sup>5</sup> **Artículo 46.**

**1.** Los partidos políticos establecerán procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias.

<sup>6</sup> **Artículo 72.-** De conformidad con el artículo 87 de los Estatutos Generales, la Comisión conocerá de las impugnaciones en contra de los actos y resoluciones que no se encuentren vinculados al proceso de selección de candidaturas ni tengan relación al proceso de renovación de órganos de dirección, mediante Recurso de Reclamación, que se susciten en los siguientes supuestos: [...]

**b)** Por actos y resoluciones que emitan las Comisiones Permanentes Estatales, Comités Directivos Estatales y Comités Directivos Municipales, así como sus presidentes;

sin garantizarle su derecho de audiencia y sin que las autoridades responsables tengan facultades para ello. Lo anterior, toda vez que no fue previamente requerido para justificar sus ausencias ni se le otorgo oportunidad para exponer las razones que motivaron sus inasistencias, ni ofrecer pruebas.

No obstante, era necesario que el actor hubiese agotado la instancia de justicia dentro del instituto político, previo a comparecer ante este Tribunal.

Esto, a fin de respetar la autodeterminación de los partidos políticos, consistente en solucionar los conflictos entre sus militantes y dicho instituto político, privilegiando el agotamiento de todas las instancias partidistas y con ello, cumplir con la obligación de agotar la cadena impugnativa, en atención a lo previsto en el artículo 99, fracción V, de la Constitución Federal.<sup>7</sup>

Además de que, dentro de la normativa interna del PAN existe un órgano y vía para que se conozca y resuelva el acto impugnado. En efecto, la Comisión de Justicia, a través del **recurso de reclamación**, es el órgano encargado de resolver las controversias relacionadas con los actos y resoluciones que emitan los Comités Directivos Estatales, así como sus Presidencias y Secretarías generales, como es el caso.

Con base en lo expuesto, a juicio de este tribunal, **la Comisión de**

---

<sup>7</sup> **Artículo 99, fracción V, de la Constitución Federal.** Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

**Justicia es competente** para conocer y resolver -en primera instancia- la controversia planteada por el actor en su escrito de demanda. Ello, ya que dicha comisión es el órgano jurisdiccional con competencia para confirmar, modificar o revocar algún acto emitido por alguna autoridad dentro del PAN.

Por consiguiente, este Tribunal Electoral concluye que el juicio de la ciudadanía TESISN-JDP-12/2025 se debe reencauzar a **recurso de reclamación**, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la **Comisión de Justicia**, para que en un término de **diez (10) días hábiles** a partir de que se reciba la notificación de este acuerdo y cuente con el expediente integrado, y en plenitud de sus atribuciones resuelva lo que en derecho corresponda.

Dado lo resuelto, es importante destacar que lo determinado en este acuerdo no prejuzga sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación ni sobre el estudio de fondo, pues será la Comisión de Justicia quien deberá pronunciarse al respecto.<sup>8</sup>

En consecuencia, se establecen los siguientes:

## 5. EFECTOS

- a) Se **reencauza** el juicio de la ciudadanía TESISN-JDP-12/2025 para que la **Comisión de Justicia**, en un plazo de **diez (10) días hábiles**, contados a partir de que reciba la notificación de este

<sup>8</sup>Jurisprudencia 9/2012 de rubro: "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE".

acuerdo resuelva vía **recurso de reclamación** lo que en derecho corresponda.

- b)** Previa copia certificada que se deje en los archivos de este Tribunal, **remítase** a la Comisión de Justicia la documentación original que integró el expediente, a efecto de que emita la resolución correspondiente.
- c)** Se **ordena** a la Comisión de Justicia que informe a este Tribunal sobre el cumplimiento que dé al presente acuerdo, dentro de las 24 horas siguientes a que ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se:

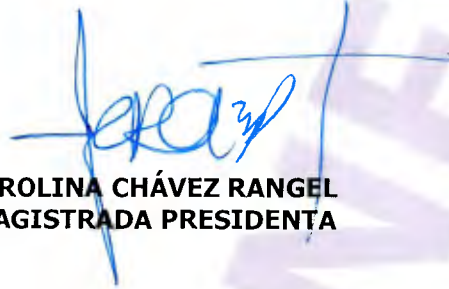
### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Es **improcedente** el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano TESIN-JDP-12/2025.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano TESIN-JDP-12/2025 a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para los efectos precisados.

**Notifíquese** en términos de Ley.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado Sinaloa, integrado por las Magistradas Carolina Chávez Rangel (Presidenta), Verónica Elizabeth García Ontiveros (ponente), Aída Inzunza Cázares, Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza y el Magistrado Édgar Donato Vega Márquez, ante la Secretaría General, Ana Cristina Félix Franco, que autoriza y da fe.



**CAROLINA CHÁVEZ RANGEL**  
MAGISTRADA PRESIDENTA



**VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS**  
MAGISTRADA



**AÍDA INZUNZA CÁZARES**  
MAGISTRADA



**LUIS ALFREDO SANTANA BARRAZA**  
MAGISTRADO



**ÉDGAR DONATO VEGA MÁRQUEZ**  
MAGISTRADO



**ANA CRISTINA FÉLIX FRANCO**  
SECRETARÍA GENERAL